

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 16 de Diciembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

(Conclusión.)

8.º Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley y ayuda y concurso á su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento;

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las prescripciones, acotamientos y veda á entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias á que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento;

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños ó arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las sanciones civiles correspondientes al resarcimiento ó indemnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio á interés nunca superior al 2 por 100 á los propietarios, Corporaciones ó sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráticos, ó interrumpan ó demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó demérito, con perjuicios del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de monte, convenidos ó

previstos en sus Reglamentos, y con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo ó aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 27 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas, podrán hacerlas la Guardia Civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Esta-

do, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Cuando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus Guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten á los Guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia Civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Je-

fatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no la ejercita el propietario por sí o por medio de sus guardas o representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte a los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños o indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a). Las que deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios o dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b). Las referentes a infracciones o abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen a las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Art. 84. Las responsabilidades, de que el presente título trata, se exigirán lo mismo a los dañadores, usuarios, arrendatarios o propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes o terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, a más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonar por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes o terrenos en repoblación, por premios o auxilio y en general por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86 En las provincias en que la Administración está sometida a un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulan su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán o dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales a que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección General, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan o reclamen la constitución y

permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen o comprueben los que tengan a su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto puede interesar a su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente a los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad a sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la ley Forestal de 1908 y a este Reglamento, que se opongan a sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

TRIBUNAL PROVINCIAL de lo Contencioso-Administrativo

Núm. 4.245

Lista de los señores Diputados provinciales que, por reunir la cualidad de Letrados, tienen derecho a ser incluidos en el sorteo que ha de verificarse para designar los que han de formar parte de dicho Tribunal como vocales propietarios o suplentes en el año próximo de 1910:

Sres. Diputados del bienio anterior.

- D. Enrique Fuentes Breña
- » Joaquín Velasco y Ruiz Cabal
- Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez
- D. Patricio López y González de Canales
- » Antonio de la Bastida Fernández
- » Juan de Dios Porras Aguayo

Sres. Diputados electos.

- D. Antonio Moreno Rubio
- » José Delgado Cabrera
- » Bartolomé Demetrio Sánchez
- » Diego Soldevilla Vázquez
- » Francisco Gómez Torres
- » Rafael Barrios Enriquez
- » José María Molina Fernández
- » José Ortiz Torrico
- » Manuel Reina Nogués
- » José Ortiz Molina
- » José Torrico García

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones de inclusión o de exclusión que estimasen procedentes, en el improrrogable término de diez días, a contar desde dicha publicación.

Córdoba 16 de Diciembre de 1909.—El Secretario del Tribunal, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Urbarri.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.211

Dispone el artículo 116 del Reglamento provisional para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios por labores existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir a este acto y autorizar aquellos documentos, según el artículo 117 de dicho Reglamento, en las localidades en que haya Administración Subalterna de dicha Compañía, el Alcalde, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario para la Compañía, y el otro para esta Delegación de Hacienda.

Por consiguiente, este Centro provincial espera del celo de los Alcaldes respectivos que, de acuerdo con los Administradores Subalternos, adoptarán las medidas más eficaces para que se formen dichos documentos el día 31 del actual precisamente, en los impresos que remitirá la Representación de la Compañía en esta provincia, contando las labores con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado al sentar cada partida en el inventario respectivo, para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que consideren convenientes, para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en el mencionado día 31 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

También se recomienda por esta Delegación a los Alcaldes que por el primer correo remitan los ejemplares de los inventarios que a la Hacienda corresponden, con el fin de que una vez que sean comprobados dichos documentos, se remitan a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, en unión del resumen de todos ellos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que tenga el debido cumplimiento por los señores Alcaldes de los pueblos donde existan Administraciones Subalternas de cuanto en esta Circular se dispone, debiendo manifestar los mismos a esta Delegación, el quedar enterados de la presente tan pronto como sea publicada en este BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 13 de Diciembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Tesorería

Núm. 4.217

CONSUMOS

Girada visita de inspección por un Delegado de mi autoridad al Ayuntamiento de Bujalance, en averiguación de las causas que han motivado los débitos que resultan a dicha Corporación municipal por el impuesto de Consumos, en el ejercicio de 1908 y el actual, aparecen recaudadas y no ingresadas en el Tesoro pesetas 16.431'80, y como quiera que según el artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los Alcaldes y Concejales son responsables con sus bienes propios de los débitos por el impuesto de Consumos encabezado, cuando distraigan los fondos recaudados pertenecientes a la Hacienda, en cumplimiento de lo determinado en dicha Ley y en el artículo 326 del Reglamento por que se rige el expresado impuesto, requiero por la presente a los individuos que componen la Corporación de que se trata, para que en el término de un mes subsanen las faltas que hayan cometido, en la inteligencia de que si transcurriese ese plazo sin haberlo verificado, dictaré providencia declarándolos responsables personalmente con sus bienes particulares, en armonía con lo establecido en las disposiciones legales citadas.

Córdoba 14 de Diciembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 4.220

Don Isodoro Nogués y Rueda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta municipal, que se custodia en la Secretaría de mi cargo, aparece una que, copiada a la letra, dice como sigue:

Sesión del día ocho de Diciembre de mil novecientos nueve.—En la ciudad de Palma del Río a ocho de Diciembre de

mil novecientos nueve, siendo la hora señalada se reunieron bajo la presidencia de don Julio Muñoz Morales, los señores vocales don Cristóbal Fernández Peno, don Antonio Liva Rodríguez, don Antonio González Roldós, don Antonio Pérez Fernández y don Rafael García Montero, presente yo el infrascrito Secretario.

Por el señor Presidente se dió cuenta de un certificado presentado por don Rafael Ruiz Riesgo, Presidente suplente del distrito tercero Sección primera, en el cual hace constar que se encuentra enfermo padeciendo de reuma articular agudo que le impide abandonar el lecho, y como quiera que a esta Junta le consta el fallecimiento del Presidente de dicho distrito don Rafael Carrascosa Mesa, procedió nombrar nuevo Presidente para las operaciones de las próximas elecciones.

Los señores concurrentes desde luego estuvieron conformes, procediéndose al nombramiento de dicho Presidente con arreglo a lo dispuesto en la Real orden del treinta de Noviembre de mil novecientos ocho y artículo treinta de la vigente ley Electoral y demás disposiciones complementarias, habiendo sido nombrado por unanimidad don Manuel Jiménez Liñán, a quien se ha de comunicar este nombramiento por medio del oportuno oficio ordenándose que el certificado presentado se una al expediente general y que de la presente acta se saquen dos copias certificadas para remitirlas al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Con lo cual se da por terminado el acto, del que se levanta la presente, que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Julio Muñoz.—Cristóbal Fernández.—Rafael García Montoro.—Antonio Paez.—Antonio González.—Antonio León.—Isidoro Nogués.

El acta inserta concuerda a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Palma del Río a ocho de Diciembre del mil novecientos nueve.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Julio Muñoz.

Junta municipal del Censo electoral DE AÑORA

Núm. 4.179

Relación de los locales designados por dicha Junta, en sesión del día de hoy, para establecer en ellos los colegios electorales en cuantas elecciones se verifiquen durante el año próximo de 1910.

Distrito primero.

Sección única.

La casa escuela de adultos, calle Empedrada, sin número.

Distrito segundo.

Sección única.

La casa escuela pública de niños, calle del Río Jordán, sin número.

Lo que se hace público por medio de la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

Añora 1.º de Diciembre de 1909.—El Presidente, Antonio Bernal.—El Secretario, Pablo López.

Elecciones de Concejales

Núm. 4.209

FERNÁN-NÚÑEZ

Distrito segundo.

Sección única.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección,

Certifican: que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificadas en este día en dicha Sección, según resulta del acta de la votación extendida al efecto, es el siguiente:

Número de electores de que se compone la Sección 439

Número de electores que han tomado parte en la votación 274

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que han obtenido cada uno.

D. Antonio Hidalgo Marín	149
» Ramón Jiménez Villafranca	149
» Martín Huertas Torres	150
» Alfonso Cañero Aguilar	150
» Martín Torres Fernández	150
» José Fernández Álvarez	110
» Bernardo Serrano Fernández	110
» José Pintor Clavellinas	111
» Francisco Alba Moyano	111
» Juan Fernández Jaén	110
» Rafael Jurado Eslava	13
» Francisco Yuste Cuesta	13
» Francisco Miranda Rodríguez	13
» Francisco Romero Pavón	13

Y para remitir al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, según está prevenido por el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos la presente, que firmamos en Fernán-Núñez á doce de Diciembre de mil novecientos nueve. —El Presidente de la Mesa, Salvador Raya.—Los Adjuntos, Francisco Alianos y Rafael Zurita.—Los Interventores, Francisco Real, Alfonso Torres Jiménez, Francisco Jiménez y Francisco López Serrano.

Distrito tercero.

Sección única.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección,

Certifican: que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificadas en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

Número de electores de que se compone la Sección 479

Número de electores que han tomado parte en la votación 273

Nombres y apellidos de los candidatos y número de votos que han obtenido cada uno.

D. Antonio Hidalgo Marín	152
» Ramón Jiménez Villafranca	152
» Martín Huertas Torres	152
» Alfonso Cañero Aguilar	152
» Martín Torres Fernández	152
» Francisco Alba Moyano	100
» José Fernández Álvarez	99
» Bernardo Serrano Fernández	99
» José Pintor Clavellinas	99
» Juan Fernández Jaén	99
» Rafael Jurado Eslava	11
» Francisco Yuste Cuesta	11
» Francisco Miranda Rodríguez	11
» Francisco Romero Pavón	11
» Alfonso Sánchez Álvarez	1
» Francisco Gómez Padilla	1
» Fernando Crespo Serrano	1

Y para remitir al señor Presidente de la Junta provincial del Censo según está prevenido por el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, expedimos el presente, que firmamos en Fernán-Núñez á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente de la Mesa, Francisco Álvarez.—Los Adjuntos, Salvador Alba y Fernando Moreno.—Los Interventores, Juan Naranjo, Juan Montilla, José M.ª Torres y Alfonso Marín.

FUETE TOJAR

Distrito único.

Sección única.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección expresada,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la Sección 412
Idem de papeletas leídas 240
Idem de votantes 240

Candidatos que han obtenido votos, su significación política y número de votos obtenidos.

D. Antonio Sánchez Sicilia, liberal	187
» Pablo Ruiz y Ruiz, liberal	183
» Agustín Sánchez Sicilia, liberal	183
» Antonio García Ramírez, independiente	45
» Agustín Ruiz Moral, independiente	42

Y en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose otro al señor Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.

En la villa de Fuente Tójar á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Antonio Ayala.—Los Adjuntos, Manuel Abalos y Isidro Abalos.—Los Interventores, Valentín Sánchez, Domingo Calvo, Antonio García, Francisco Sánchez, Antonio Leiva, Ildefonso Maestre y Antonio de la Barrera.

LUCENA

Distrito primero.

Sección primera.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección 373
Idem de papeletas leídas 262
Idem de votantes 262
Papeletas en blanco 4

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Juan Fernández Villalta	94
» Francisco Manjón Cabeza y Cabeza	90
» Aurelio Flores Rodríguez	61
» Juan Palma García	6
» Félix Aznar León	3
» Manuel Valdecañas Solís	2
» Antonio Córdoba López	2

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, José Tubío y Torres.—Los Adjuntos é Interventores, José Álvarez, Carlos Broso, Manuel Tubío, Francisco Lorenzo de Gama y Rafael de Flores.

Sección segunda.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección 369
Idem de papeletas leídas 258
Idem de votantes 258
Papeletas en blanco 3

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Francisco Manjón Cabeza y Cabeza	110
» Juan Fernández de Villalta	95
» Aurelio de Flores Rodríguez	35
» Juan Palma García	4
» Manuel Moreno Luque	1
» Félix Aznar León	2
» Joaquín Díaz Ramírez	2
» Joaquín Pérez Algar	1
» José López Roldán	1
» Antonio Pino Hidalgo	1
» Francisco Cárdenas Donoso	1
» José de Mora Madroñero	1
» Juan N. Montis	1

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, Francisco Tenor.—Los Adjuntos é Interventores, Antonio Zurita y Mayer, Francisco Hurtado, Juan de la Cruz Gómez, Mariano Cordosí y Francisco Ruiz.

Sección tercera.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección 393
Idem de papeletas leídas 274
Idem de votantes 274
Papeletas en blanco 27

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Francisco Manjón Cabeza y Cabeza	96
» Juan Fernández de Villalta	100
» Aurelio de Flores Rodríguez	51

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, Miguel Alamo.—Los Adjuntos é Interventores, E. Díaz, M. Casas, Juan J. Algar y Francisco López.

Distrito segundo.

Sección primera.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección 352
Idem de papeletas leídas 252
Idem de votantes 242

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Joaquín Díaz Ramírez	194
» Francisco Manjón Cabeza y Cabeza	4
» Juan Palma García	3
» Félix Aznar León	1
» Enrique Linares Medina	1
» Antonio Gómez Delgado	1
» Pedro Lavela Rodríguez	1
» Francisco Ramírez Pérez	1
» Joaquín Pérez Algar	1
» José Gómez Campaña	2
» Miguel Álvarez Chacón	1
» José López Roldán	34
» Domingo Moreno González	1
» Juan Fernández Villalta	6

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á 12 de Diciembre de 1909.—El Presidente, A. Arroyo.—Los Adjuntos é Interventores, Antonio Artacho, Juan Aguilera Caballero, José Alba Serrano, Manuel Campanero y Antonio Roldán.

Sección segunda.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección 284
Idem de papeletas leídas 181
Idem de votantes 183
Idem en blanco 2

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Joaquín Díaz Ramírez	151
» José López Roldán	26
» Juan Palma García	1
» Juan Fernández Villalta	1
» Antonio Cabrera	1
» Francisco Manjón Cabeza	1

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, Carlos V. Yago.—Los Adjuntos é Interventores, Juan Cuenca, Pedro B. de Quirós, Antonio Alba, José Parras y Francisco Asís García.

Sección tercera.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección 363
Idem de papeletas leídas 307
Idem de votantes 307

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Joaquín Díaz Ramírez	305
» José López Galeas	1
» Rafael Cantero Bergillos	1

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, Antonio López.—Los Adjuntos é Interventores, Luis Rivas, Antonio Aguilar, Luis Becto, José García Tarifa y Francisco López.

Sección cuarta.

El Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales, verificada hoy en dicha Sección ó Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Número de electores de esta Sección
Idem de papeletas leídas
Idem de votantes

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de éstos ha obtenido.

D. Joaquín Díaz Ramírez	178
» José López Roldán	26
» Juan Palma García	4
» Antonio Córdoba López	2
» Aurelio Flores Rodríguez	1

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Lucena á doce de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, Pedro Angulo.—Los Adjuntos é Interventores, Diego Aguilar, Pedro Muñoz, José Flores y José López.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 4.195

Don José Carvajal Pastor, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo sido aprobada por la superioridad la subasta verificada el día 30 de Octubre anterior, para el arriendo con facultad de exclusión en las ventas al por menor de los derechos de consumos, de las especies que comprende el grupo de vinos de todas clases, alcoholes, aguardientes y licores, en los años de 1910, 1911 y 1912, se anuncia una nueva subasta, que habrá de celebrarse en la sala Capitular de estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana del oncenno día, contado desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 11.534 pesetas 27 céntimos, cada uno de los tres años expresados, que ha de comprender el arriendo y condiciones que obran en el expediente respectivo, el cual queda de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose en la primera hora proposiciones por todas las especies reunidas; y en la segunda, las que se hagan por especies separadas siempre que tanto unas como otras cubran en tipo fijado á la especie ó especies que se propongan.

Si en la primera subasta no se verifica el arriendo de alguna ó algunas de las especies por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Si tampoco en esta segunda subasta se verificara el remate, se celebrará una tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo fijado á cada especie y la adjudicación se hará en favor de la proposición ó puja que mejore el tipo.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable la de depositar previamente en arcas municipales el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Villanueva del Duque 10 de Diciembre de 1909.—José C. Pastor.

POZOBLANCO

Núm. 4.185

Don Miguel Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este pueblo para el año venidero de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones.

Pozoblanco 9 de Diciembre de 1909.—Agustín Caballero.

BUJALANCE

Núm. 4.189

Don José Espinosa de los Monteros y Navarro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este término para el año venidero de 1910, queda de manifiesto en estas oficinas municipales por término de ocho días que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda ser examinado por quien lo considere conveniente y aducirse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Bujalance 11 de Diciembre de 1909.—J. Espinosa.

MONTURQUE

Núm. 4.186

Don Antonio Rueda Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borra-

dor el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de urbana de este término municipal, perteneciente al próximo año de 1910, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Monturque 6 de Diciembre de 1909.—Antonio Rueda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.187

Don Manuel Calderón Torrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada en borrador la matrícula de subsidio industrial y de comercio de los comprendidos en este término municipal para el año próximo de 1910, queda expuesta al público en esta Secretaría por término de ocho días, desde el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Hinojosa del Duque á 11 de Diciembre de 1909.—Manuel Calderón.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 4.210

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre estafa, se cita á Pedro Huertas Prieto, el cual viajó sin billete el día diez y ocho de Octubre último, en el tren, desde esta estación á la de Zapateros, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena treinta de Noviembre de mil novecientos nueve.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.192

Don José James y Becerra Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo Francisco Muñoz Cáceres, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de los Blázquez, cuyo paradero se ignora á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley. A la vez requiero á los señores Jueces de Instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á ocho de Diciembre de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

Núm. 4.194

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Manuel Pavón Ordoñez, hijo, de Francisco y Antonia, casado, de vintiocho años de edad, jornalero, natural de Baena, ve-

cino de Belmez, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley. A la vez requiero á los señores Jueces de Instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

POZOBLANCO

Núm. 4.193

Don Froilán Rodríguez Maquívar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua castaña oscura, de un metro cincuenta centímetros de altura y un lucero pequeño en la frente, de once años, con hierro O en la cadera derecha, y con un esperabán curado en la pata izquierda, con rastra potra de cinco á seis meses, pelo castaño oscuro, cola y crin cortadas, desaparecida la tarde del cuatro del actual, del sitio arroyo de Pedro Fernández, término de Conquista, al vecino de la misma don Baltasar Gañán Reyes, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquívar.—El Escribano, Julio Pellitero.

AGUILAR

Núm. 4.216

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Hipólito Calzado Ruiz, natural y vecino de Puente Genil, de treinta y siete años, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora para que en el término fijado, que empezará á correr, desde que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado sito calle Toro-Valdelomar número trece, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Aguilar á once de Diciembre de mil novecientos nueve.—Agustín Aranda.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6.º Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.225

ROMERO GARCIA Guillermo; natural de Vianos, soltero, albañil, de cuarenta y tres años, de estatura regular, ojos melados, pelo entrecano, moreno, nariz fina, boca regular y con una cicatriz junto al ojo derecho; habiendo tenido su último domicilio en Vianos, partido judicial de Alcaraz de la Sierra (Albacete); procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Castro del Río.

Pliego

de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el día 20 del actual, á las 12 de su mañana, y en la Notaría de don Miguel Romero Sánchez, vecino de Sevilla, San Eloy número 49, la venta en subasta voluntaria de la casa sita en esta ciudad, á la calle de Manriques, núm. 2, y tres cocheras con granero en el Campo Santo de los Mártires, núm. 12, de esta población:

1.ª El tipo de subasta será el de 25.000 pesetas por los dos predios, no admitiéndose posturas inferiores á dicha cantidad, y entendiéndose que los que tomen parte en la subasta lo han de hacer conjuntamente por las dos fincas, si bien al otorgarse la escritura de compraventa se consignará, como precio de la casa de la calle Manriques núm. 2, veinte y un mil pesetas, y como precio de las cocheras y granero del Campo Santo de los Mártires núm. 12, el de cuatro mil pesetas.

2.ª Los postores que se presenten al acto de la subasta, depositarán el 10 por 100 del tipo de la misma, en concepto de fianza, que retirarán seguidamente después de celebrada, exacción hecha del que haga remate, el cual la dejará como parte del precio referido.

3.ª La venta se efectuará á títulos corrientes, no teniendo las expresadas cocheras y granero gravamen alguno, y estando afecta la casa núm. 2, calle Manriques, tan solo con una hipoteca, por cantidad de 15.000 pesetas, á favor de don Rafael Navas Pavón, la cual se encuentra vencida y al corriente el pago de sus intereses, por lo cual el postor que remate en la subasta, deducirá del precio asignado á dicha casa la cantidad de 15.000 pesetas, importe de la subasta, con cuyo gravamen adquirirá la finca.

4.ª Los postores no podrán exigir más títulos que los que tendrán de manifiesto en la Notaría de referencia; la casa está dotada con una paja de agua procedente de la fábrica de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, con cañería, pilones y estanque del jardín, que dice la titulación.

5.ª La finca se adjudicará al postor que ofrezca mayor cantidad por las mismas, ó el que cubra el tipo de subasta, caso de no haber más de uno; y

Ultimo. Será de cuenta del comprador la primera copia de la escritura de venta, pagos á la Hacienda de los derechos correspondientes é inscripción en el Registro de la Propiedad, y del vendedor los derechos correspondientes á la escritura matriz.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.